CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS
RESOLUCIÓN Nº 124
FECHA: 17 SEP 2020

"POR EL CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO TACITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE"

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 18 DEL AREA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución 1.2501 de fecha 25 de agosto de 2008, y las modificaciones efectuadas a través de las resoluciones 1.4165 del 30 de abril del 2010 y 2-3307 del 27 de abril del 2017,

CONSIDERANDO:

Mediante derecho de petición con radicado N°20191101055 del 30 de Julio de 2019, la señora **MARY LUZ JIMENEZ,** identificada con cedula de ciudadanía N°32.270.377, y otras habitantes del barrio Santander municipio de Montería, solicita la tala de un árbol de almendro que se encuentra ubicado en el Distrito 13, el cual tiene un grueso de 3 metro y medio , el cual lo tienen como lindero e la parte del patio de sus casas, el árbol está causando perjuicio por el comején, las ramas grandes que están hacia al lado de sus propiedad y por las fuertes brisas puedan caerse y causar un daño.

Mediante oficio N°20192101919 del 05 de Agosto del 2019, este despacho realizo un requerimiento después de evaluarla solicitud, dado que no era clara referente si el individuo estaba dentro de su propiedad o en espacio público, y si esta en propiedad privad no cumplía con el lleno de los requisitos establecidos por el decreto 1076 de 2015, y el trámite interno de la Corporación en el Manual de Tramites Ambientales en el Sistema de Gestión Integral-SIG, para los permisos de aprovechamiento forestal de árboles aislados en propiedad privada, documentación que es indispensable para continuar con el tramite requerido, por lo cual se le requiere que precise la ubicación del individuo y se le indica la documentación que se requiere si es propiedad privada o espacio público.

También se le puso en conocimiento en procedimiento establecido para los permisos de aprovechamiento forestal, dado que tiene reglamentación definida.

Conforme a la ley 1755 de 2015, la solicitante contaba con el término de un mes para dar respuesta al requerimiento hecho por este despacho, y a la fecha no se ha dado respuesta, y mediante la guía N° 201202274, se evidencia que fue entregada el día 12 de Agosto del año 2019. https://redex.com.co/guia-mas-informacion-historico/201202274

Mediante la Resolución No. 1.2501 de 25 de agosto de 2008, "Por la cual se reglamenta el acuerdo No. 94 de Agosto 12 de 2008, se asignan unas funciones para aprovechamiento forestal y se adoptan otras determinaciones a cargo de la subsedes

de la Corporación'', se desarrolló la delegación y reglamentación autorizada mediante el acuerdo No. 94 de 12 de Agosto de 2008.

Mediante la Resolución No. 1.4165 de 30 de Abril de 2010, por medio de la cual se modifica la resolución No. 1.2501 de 25 de Agosto de 2008 y se asignan unas funciones del jefe de la Unidad Forestal hacia el funcionario de la División de Calidad Ambiental de la Corporación.

Que mediante la Resolución Nº. 2-3307 del 27 de Abril del 2017, por medio de la cual se aclaran y modifican las Resoluciones Nº 1.2501 de 25 de Agosto del 2008 y Nº 1-4165 del 30 de Abril del 2010, a través de las cuales se asignan unas funciones para el aprovechamiento forestal y se adoptan otras determinaciones en el sentido de que en todos apartes y contenidos general de los Actos Administrativos, en donde se haga referencia "Jefe de División de Calidad", se refiere a Profesional Especializado grado 18 del Área de Seguimiento Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De conformidad con la ley 1755 de 2015, en su artículo 17, dado que la petición estaba incompleta, y desde el requerimiento han transcurrido más de un mes para que el solicitante diera respuesta al requerimiento, por lo cual damos aplicación a este artículo de la ley del derecho de petición, por lo cual se proceda a decretar el desistimiento tácito y el archivo del expediente de la señora **MARY LUZ JIMENEZ,** identificada con cedula de ciudadanía N°32.270.377, y otras habitantes del barrio Santander municipio de Montería, ya que no se aclaró la ubicación del aprovechamiento si sería en arboles aislados en propiedad privada o en espacio público.

CONSIDERACIONES JURIDCAS

Artículo 2 de la Constitución Política, Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que el artículo 8º de la Constitución Nacional establece: "Es obligación del Estado y de las Personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo, el artículo 80 del Ordenamiento Constitucional preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional en concordancia con lo establecido en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo establece:

> "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Es claro que existe un marco jurídico general que contempla el desistimiento tácito y expreso, en ese sentido como regla general el interesado podrá desistir en cualquier momento de sus solicitudes ya sea de manera tácita o expresa, no obstante, deberá analizarse en cada caso el estado del trámite para determinar si se encuentra en trámite o si por el contrario ya fue resuelto a través del acto administrativo correspondiente.

Por tanto, se entenderá que un usuario podrá desistir de su solicitud en cualquier momento, salvo que la administración ya se haya pronunciado sobre está a través del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito y el archivo del expediente de la señora **MARY LUZ JIMENEZ,** identificada con cedula de ciudadanía N°32.270.377, dado a los argumentos expresos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente o por el medio más expedito el contenido de la presente Resolución de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, a la señora **MARY LUZ JIMENEZ,** identificada con cedula de ciudadanía N°32.270.377, o su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición, ante la Área de Seguimiento Ambiental de la Corporación, y de apelación, ante el Director General de la CVS, los cuales podrán interponerse dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE.

RAFAEL HERNANDO ESPINOSA PORERO
Profesional Especializado
Área de Seguimiento Ambiental CVS

Proyectó: Laura Monsalve